

RESOLUCION I.N.A.E.S. 3.263/19
Buenos Aires, 9 de diciembre de 2019
B.O.: 6/3/20
Vigencia: 6/3/20

Cooperativas. Servicio de créditos. Definiciones. Prohibiciones. Documentación e información a suministrar. [Res. I.N.A.E.S. 7.207/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase como inc. d) del art. 1 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, el siguiente:

“d) Moneda: corresponde al tipo de moneda en que se otorgue el préstamo, el que deberá tener una relación directa con el tipo de moneda que genere por su actividad el asociado tomador del crédito”.

Art. 2 – Incorpórase como último párrafo del art. 1 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, el siguiente:

“La entrega de los préstamos se realiza por cualquier medio de pago admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina. En todos los casos se dará cumplimiento a las normas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo”.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 2 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13– por el siguiente:
“Reglamento

Artículo 2 – Para prestar el servicio de crédito, la cooperativa debe contar con un reglamento del servicio aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, autorizado previamente en asamblea. En la solicitud de aprobación del reglamento se debe dar cumplimiento con las prescripciones de la Res. I.N.A.E.S. 1.862/19 y los requisitos que se establecen en la presente. En las solicitudes de autorización para funcionar de cooperativas que, entre su objeto prevean el servicio de crédito, se aprueba el reglamento en la asamblea constitutiva y se da cumplimiento con lo normado en el art. 2 de la Res. I.N.A.E.S. 2.362/19. Quedan exceptuadas de la obligatoriedad de solicitar la aprobación del reglamento, las cooperativas que, teniendo como objeto principal la prestación del servicio de crédito o crédito, vivienda y consumo con prestación principal del servicio de crédito, hubiesen obtenido su personería jurídica con antelación al dictado de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 y de la presente, en atención que el cumplimiento de su objeto no está condicionado a la aprobación de un reglamento exigido por una norma posterior”.

Art. 4 – Sustitúyese el inc. f) del art. 3 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:

“f) Determinación expresa que regularmente, en plazos no mayores a treinta días, el órgano de administración dispondrá que se practique arqueo de caja, el que incluye todos los recursos que posee la entidad en su sede central y en al menos una de sus filiales. Este debe ser sometido a consideración de la primer reunión que celebre el mencionado órgano, transcribiéndolo en el libro de actas, detallando los fondos arqueados, monto de las cuentas contables relacionadas a los mismos y la explicación de cualquier diferencia que surja. Este arqueo se realiza con la presencia del integrante del órgano de fiscalización, sin perjuicio de lo que dispone el art. 19 inc. c)”.

Art. 5 – Incorpóranse como incs. m), n), o) del art. 3 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, los siguientes:

“m) La formación de un legajo por asociado que justifique su solvencia patrimonial y financiera para ser acreedor del préstamo y determinación de su perfil para ser beneficiario del presente servicio, de acuerdo al riesgo crediticio de la cooperativa y en función de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

n) Que los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes y sus ascendientes y descendientes directos en primer grado, así como las personas jurídicas de las que sean accionistas o integrantes de los órganos directivos, no pueden acceder a ninguna operatoria del servicio de crédito en condiciones más ventajosas que las del resto de los asociados en ninguno de los siguientes conceptos: monto, tasa de servicio, plazo, garantías y recupero de los gastos administrativos. Los préstamos que reciban no pueden superar, en conjunto, el quince por ciento (15%), de la capacidad prestable.

o) El porcentaje que se destina para atender préstamos cuyo destino sean los contemplados en los incs. h), i), k), m), n), p) del art. 4, el que no puede ser inferior al diez por ciento (10%) de la capacidad prestable. El citado porcentaje podrá no ser aplicable cuando la relación de personas jurídicas asociadas, respecto del resto de los asociados, sea menor al diez por ciento (10%). La decisión es adoptada por el órgano de administración, dejando constancia en las actas de ese órgano y en los informes trimestrales elaborados por el auditor externo”.

Art. 6 – Sustitúyense los incs. e), h), i) del art. 4 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por los siguientes:

“e) Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso del asociado y su núcleo familiar o que tenga como destino la formación de un capital productivo”.

“h) Mantenimiento o formación de un capital productivo, que permita el desarrollo personal del asociado y su familia;

i) fomentar y financiar capital productivo e inversiones en bienes de capital de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de mantener y generar fuentes de trabajo en cada región.”

Art. 7 – Incorpóranse como incs. m), n), o) y p) de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, los siguientes:

“m) Proyectos de inversión y de implementación de nuevas tecnologías.

n) Financiamiento de obras y mejoras para la generación de energía y cambios medioambientales.

o) Proyectos de inversión para emprendimientos inmobiliarios como desarrolladores en conjunto con otras entidades de la economía social u organismos estatales de crédito.

p) Fomentar y financiar capital productivo, inversiones en bienes de capital y desarrollo de servicios de cooperativas y mutuales con el objetivo de promover el desarrollo local inclusivo, innovador, sustentable, con impacto social y ambiental”.

Art. 8 – Sustitúyese el art. 5 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:
“Relación máxima entre fuentes de financiamiento y patrimonio

Artículo 5 – Las cooperativas deberán mantener una relación máxima entre el monto proveniente de las distintas formas de financiamiento definidas en el art. 1 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13– y su patrimonio neto, estableciéndose que dicho monto más los intereses devengados no podrá exceder en seis veces el capital líquido o en cuatro veces el patrimonio neto, de ambos el mayor. Para dicho cálculo se encuentran exceptuados los fideicomisos financieros.

No obstante, se informará el monto total de los fideicomisos financieros constituidos en el mes. El auditor externo debe dejar constancia en el informe trimestral de auditoría de los fideicomisos financieros constituidos en el trimestre detallando: monto cedido, fiduciario, beneficiario, agente colocador, organizador, depositario, agente de cobro, asesor legal, auditores, calificadora de riesgo, tasa de corte, valores de deuda fiduciaria y certificados de participación”.

Préstamos a los asociados y no asociados. Límites

Art. 9 – Sustitúyese el inc. b) del art. 6 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13– por el siguiente:

“b) El monto máximo de préstamo por asociado y no asociado no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de la capacidad prestable o el veinticinco por ciento (25%) del capital líquido, según lo establecido en el art. 15. Aquellas entidades que al momento de entrar en vigencia esta resolución se encontraren por encima de los cálculos enunciados deberán ajustar su posición en el término de ciento ochenta días o presentar un plan de regularización invocando los impedimentos para cumplir con dicho plazo acompañado de informe de auditor externo. En caso de que el crédito otorgado cuente con garantías reales o esté vinculado a la financiación de obras públicas (incluidos documentos descontados por proveedores y contratistas o cedidos por éstos con su responsabilidad, respecto de documentos librados por los Estados nacional, provinciales y municipales), el monto de la asistencia no podrá superar el siete coma cinco por ciento (7,5%) de la capacidad prestable o el treinta por ciento (30%) del capital líquido”.

Fondo para deudas incobrables

Art. 10 – Sustitúyese el art. 11 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:

“Artículo 11 – La cooperativa debe constituir una previsión para incobrables con el objetivo de adoptar los recaudos necesarios tendientes a disminuir o eliminar los perjuicios económicos en caso de incumplimiento por el asociado. A ese efecto y en función a la mora en el pago de los préstamos, se establecen las siguientes cinco categorías:

1. Normal (Situación 1): vencido. Hasta treinta días de mora.
2. Riego bajo (Situación 2): de treinta y uno a noventa días de mora.
3. Riesgo medio (Situación 3): de noventa y uno a ciento ochenta días de mora.
4. Riesgo alto (Situación 4): de ciento ochenta y uno a trescientos sesenta y cinco días de mora.
5. Irrecuperables (Situación 5): a partir de los trescientos sesenta y cinco días de mora.

En consecuencia, se aplican sobre los préstamos, los porcentajes que a continuación se detallan con la finalidad de constituir la previsión para incobrables:

- a) Normal (Situación 1): el uno por ciento (1%) sobre la cartera total en mora.

b) Riesgo bajo (Situación 2):

b.1) Sin garantía y con garantía personal: el cinco por ciento (5%) sobre el total del préstamo.

b.2) Con garantía real: el tres por ciento (3%) sobre el total del préstamo.

c) Riesgo medio (Situación 3):

c.1) Sin garantía y con garantía personal: el veinte por ciento (20%) sobre el total del préstamo.

c.2) Con garantía real: el diez por ciento (10%) sobre el total del préstamo.

d) Riesgo alto (Situación 4):

d.1) Sin garantía: cincuenta por ciento (50%) sobre el total del préstamo.

d.2) Con garantía personal: veinticinco por ciento (25%) sobre el total del préstamo.

d.3) Con garantía real: quince por ciento (15%) sobre el total del préstamo.

e) Irrecuperables (Situación 5):

e.1) Sin garantía: ciento por ciento (100%) sobre el total del préstamo.

e.2) Con garantía personal: cincuenta por ciento (50%) sobre el total del préstamo.

e.3) Con garantía real: veinticinco por ciento (25%) sobre el total del préstamo.

La cooperativa puede efectuar provisiones por importes superiores a los porcentajes mínimos establecidos en la presente resolución”.

Art. 11 – Sustitúyese el inc. a) del art. 12 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:

“a) Efectuar pagos por cuenta de los asociados, en concepto de impuestos, patentes, tasas, contribuciones, teléfonos, gas, electricidad, agua potable, aportes y beneficios previsionales y otros, a requerimiento del asociado, o en su defecto realizar convenios con empresas que permitan la realización de dichos cobros y efectuar gestiones de cobranzas de servicios que no respondan a una operación de préstamo contempladas en la presente reglamentación”.

Art. 12 – Incorporánse como incs. c) y d) del art. 12 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, los siguientes:

“c) Ser ejecutores de créditos de proyectos de financiamiento público, privado, mixto y de organizaciones internacionales que encomienden a la cooperativa la ejecución de préstamos que permitan su mejora institucional, generen impacto social y/o medioambiental positivo en la sociedad, así como también el fortalecimiento económico-regional.

d) Brindar servicios a sus asociados a través de sistemas de tarjetas de carácter prepago y/o crédito; en donde pueden ser acreditados los préstamos que otorgue la cooperativa. En caso de ser emitidas o

financiadas por una cooperativa de cualquier grado, tendrán por objeto atender los destinos establecidos en el art. 4 bajo las modalidades previstas en esta resolución”.

Art. 13 – Sustitúyese el art. 13 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:

“Prohibiciones

Artículo 13 – Queda prohibido al servicio de crédito: a) avalar, dar fianzas o garantías de cualquier naturaleza a sus asociados con respecto a terceros, a excepción que lo sean para atender los destinos contemplados en el art. 4 bajo las modalidades previstas en esta resolución. b) Intervenir en operaciones bursátiles con valor variable que no se originen en inversiones de capital propio. c) Conceder préstamos para comprar o vender oro o divisas, o realizar operaciones con fines especulativos. d) Realizar como actividad principal o accesoria, la gestión de cobranza de cheques que no responda a una operación de préstamo contemplada en la presente resolución”.

Art. 14 – Sustitúyese el art. 14 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:

“Requisitos para la aprobación del reglamento

Artículo 14 – Para la aprobación del reglamento de crédito, son requisitos:

a) Que al tiempo de efectuar la solicitud de aprobación del reglamento, la cooperativa haya cumplido en presentar la documentación requerida por la normativa vigente que acredite su regular funcionamiento institucional.

b) Presentar, juntamente con la solicitud y la documentación exigible para la aprobación del reglamento, lo siguiente:

b.1) Un informe emitido por el órgano de administración, en carácter de declaración jurada, descriptivo de:

b.1.1) La operatoria crediticia a implementar.

b.1.2) La forma en que se integrará el capital suscrito pendiente, si es que lo hubiere.

b.1.3) La necesidad de implementar el servicio, tanto para sus asociados como para el medio en que desenvuelve su actividad, estimando una proyección económico-financiera del mismo a mediano plazo. La información requerida en este inciso debe ser suscripta por contador público nacional inscripto en la matrícula y su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente.

b.2) Manifestación, en carácter de declaración jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, a través de la cual se obligan a implementar el plan de cuentas establecido por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social en la Res. I.N.A.E.S. 5.255/09 o en cualquier otra que la modifique o sustituya, que permita determinar en cualquier circunstancia el estado patrimonial y financiero del servicio.

b.3) Manifestación, en carácter de declaración jurada, que ha presentado los últimos estados contables exigibles y aprobados por asamblea anual ordinaria individualizando el número de expediente bajo el que se efectuó.

b.4) Presentar un estado patrimonial y de recursos y gastos al mes anterior a la solicitud, certificado por profesional en Ciencias Económicas.

b.5) Manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización declaran conocer que la cooperativa es sujeto obligado a informar en los términos contemplados en la Ley 25.246 y sus modificatorias; así como que, una vez obtenida la personería jurídica, se obligan a cumplir las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

b.6) La mitad de los miembros titulares, como mínimo, de los órganos de administración y fiscalización, incluyendo en forma obligatoria al presidente, secretario y tesorero, deben acreditar antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad y experiencia para administrar la prestación del servicio de crédito, así como también en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Ello podrá ser efectuado mediante constancias que así lo acrediten –en función de su experiencia laboral, profesional o en la administración de cooperativas con servicio de crédito o entidades con una actividad similar, por un plazo no inferior a dos años–, o que certifiquen capacitación sobre el mencionado servicio o en mutuales con servicio de ayuda económica, emitidas por este instituto, universidades públicas o privadas, centros de estudios con especialización en la materia, entidades de segundo o tercer grado en tanto ellas hayan sido dictadas por especialistas. En todos los casos debe acompañarse programa de la capacitación y antecedentes de quienes los han dictado. En el caso que el órgano de fiscalización no sea plural, queda comprendido obligatoriamente la persona humana que se desempeñará en tal carácter en la acreditación antes mencionada.

b.7) Declaración jurada en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización manifiesten que no les alcanzan ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el art. 64 de la Ley 20.337, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenados por delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y si han sido sancionados con multa por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) o con inhabilitación por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.), Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) o Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).

b.8) Declaración jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, sobre la condición de persona expuesta políticamente, la que debe ajustarse a los lineamientos formales que establece la Unidad de Información Financiera (U.I.F.).

b.9) Certificado de antecedentes penales, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

b.10) Declaración jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, en la que manifiesten que no ejercen cargos directivos ni poseen participación directa o indirecta a través de alguna persona vinculada en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

b.11) Las declaraciones juradas referidas en el presente artículo, se efectúan en los términos contemplados en los arts. 109 y 110 del Dto. 1.759/72 –t.o. Dto. 894/17–.

b.12) Lo establecido en los incs. b.5) a b.10) y bajo las previsiones del inc. b.11) de la presente, debe también ser presentado, durante el tiempo que se brinde el servicio, ante cada modificación de los

integrantes de los órganos de administración y fiscalización y sobre quienes los integren por primera vez, en un plazo no superior a los ciento ochenta días de haber asumido el ejercicio de la función. En los restantes casos deberá hacerse saber las eventuales modificaciones de las circunstancias personales de los mencionados integrantes únicamente en lo relativo a las exigencias establecidas en la presente. Las cooperativas que presten servicio de crédito deben presentar la citada documentación en el plazo de ciento ochenta días de producirse la renovación de sus actuales órganos de administración y fiscalización, aún cuando estos sean reelectos en forma parcial o total”.

Art. 15 – Incorpórase como art. 14 bis de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, el siguiente:

“Procedimiento para la aprobación del reglamento

Artículo 14 bis – Las solicitudes de aprobación de reglamentos de crédito y sus modificaciones tramitan bajo las formalidades contempladas en la Res. I.N.A.E.S. 1.862/19 con más los requisitos establecidos en la presente. La solicitud ingresa por Plataforma de Trámite a Distancia (TAD) o por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo. De igual modo puede ser presentada ante los órganos locales competentes, en cuyo caso debe ser remitida a esta autoridad de aplicación.

Se observa la siguiente secuencia de procedimiento:

a) La Coordinación de Fiscalización Cooperativa de la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales, ya sea que se trate de una solicitud de aprobación de reglamento o sus modificaciones se expide sobre la regularidad del acto asambleario que lo consideró y verifica que al tiempo de efectuar la solicitud de aprobación del reglamento, la cooperativa haya cumplido en presentar la documentación exigible por la normativa vigente que acredite su regular funcionamiento institucional. Gira el expediente a la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales quien lo remite a la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Otros Delitos.

b) La Dirección de Prevención del Lavado de Activos y Otros Delitos verifica el cumplimiento de lo establecido en el art. 14, en todo aquello vinculado a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. En los casos de reforma de reglamentos constata que la entidad presente regularmente ante esa Dirección la información exigible por la normativa emitida por el instituto sobre la materia. Remite el expediente a la Dirección de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutua.

c) La Dirección de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutua:

c.1) Evalúa los recaudos exigidos por el art. 14 en lo vinculado a la prestación del servicio de crédito.

c.2) Verifica que en el texto del reglamento se dé cumplimiento a las prescripciones de esta resolución.

c.3) Emite dictamen sobre la procedencia de la aprobación del reglamento y gira el expediente a la Coordinación de Asuntos Legales y Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

d) La Dirección de Asuntos Jurídicos se expide sobre la legalidad del texto del reglamento y remite el expediente a la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales de la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales a los fines contemplados en el art. 4.4 y ss. de la Res. I.N.A.E.S. 1.862/19. De corresponder la no aprobación del reglamento proyecta el acto administrativo de denegatoria y gira las actuaciones a la Dirección de Normas y del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales para su tratamiento por el Directorio.

e) En los casos en que existan incumplimientos en las evaluaciones e intervenciones de cada una de las unidades antes mencionadas, estas efectúan el requerimiento correspondiente, manteniendo las actuaciones en esa unidad. Si la respuesta es defectuosa, se efectúa una nueva intimación. De no mediar cumplimiento o vencido el plazo sin respuesta, se archiva el expediente. El plazo máximo del primer requerimiento es de sesenta días, los sucesivos no podrán exceder los treinta días, salvo que fuese necesario la celebración de una asamblea, en cuyo caso será de cuarenta días. Una vez archivado el expediente, de insistir la cooperativa con una petición similar deberá proceder al inicio de un nuevo expediente dado que la documentación e información que se requiere para su aprobación debe encontrarse actualizada.

f) El plazo para la resolución de la aprobación del reglamento de crédito es de ciento ochenta días de efectuada la solicitud, si no hubiere observaciones, o de igual plazo, una vez satisfechas éstas”.

Art. 16 – Sustitúyese el art. 18 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:

“Prohibiciones

Artículo 18 – No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de la cooperativa: a) las personas humanas inhabilitadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y los impedidos de actuar por el art. 64 de la Ley 20.337; b) las personas humanas y sus familiares hasta el primer grado que integren órganos de idénticas características en entidades sujetas al control del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.), o fueran accionistas de las mismas, excepto cuando se trate de una mutual o cooperativa que sea accionista de dichas entidades o se trate de dos entidades reguladas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. Las prohibiciones establecidas en los incs. a) y b) también alcanzan a los cargos gerenciales y de la estructura organizativa vinculada a la prestación del servicio de crédito”.

Art. 17 – Sustitúyese el art. 25 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:

“Solvencia y liquidez afectada

Artículo 25 – Cuando el órgano de administración advierta que puede verse afectada la solvencia o liquidez de la cooperativa, deberá elaborar un plan de regularización y saneamiento con cargo de dar cuenta a la asamblea, la que habrá de celebrarse dentro del plazo de ciento veinte días de adoptada la decisión. El plan también será considerado por las sucesivas asambleas hasta su conclusión. Este podrá contener normas modificatorias o complementarias a la reglamentación del servicio y especificar la metodología operativa que se utilizará para determinar las demandas de sus asociados o no asociados referidas a reintegros de obligaciones cuando aquella supere la posibilidad de satisfacerla en su totalidad. A ese efecto se tomará en cuenta las necesidades totales de la cooperativa respecto de sus gastos operativos y demás obligaciones por otros servicios que esté prestando, preservando el patrimonio de la entidad y arbitrando entre los asociados relaciones recíprocas de solidaridad. Esas decisiones deben ser puestas en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los diez días de adoptadas y verificado por el órgano de fiscalización y la auditoría contemplada en el art. 19 inc. c) con constancia en sus respectivos informes”.

Art. 18 – Sustitúyese el art. 26 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–:

“Responsabilidades y declaración jurada

Artículo 26 – Los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la cooperativa que presta el servicio de crédito, durante el ejercicio de sus funciones, son solidaria e ilimitadamente responsables frente a la cooperativa de los actos que realicen en la administración del servicio que perjudiquen los intereses de la persona jurídica, salvo que exista constancia fehaciente de su oposición al acto, no den cumplimiento con lo establecido en el reglamento o con las prescripciones de las resoluciones sobre el servicio y que en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dicta el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y la Unidad de Información Financiera. Al momento de asumir sus funciones deben efectuar una manifestación de bienes la que se archiva en la cooperativa; su presentación debe ser verificada por la auditoría contemplada en el art. 19 inc. c) con constancia en sus respectivos informes”.

Art. 19 – Sustitúyese el art. 27 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, por el siguiente:

“Disposiciones comunes y transitorias

Artículo 27 – a) Las cooperativas que al momento de entrar en vigencia la presente resolución, posean un fondo para incobrables inferior a lo establecido en el art. 11, deberán ajustarse a lo allí establecido en un plazo máximo de un año. Si transcurrido el mismo no lo hicieran, deberán elaborar un plan de regularización, el cual será verificado por la auditoría contemplada en el art. 19 inc. c) con constancia en el respectivo informe hasta su efectiva normalización.

b) Las unidades de este organismo que tengan en trámite solicitudes de aprobación de reglamentos de servicios de crédito efectuado por cooperativas que se encuentren comprendidas en el último párrafo del art. 2, procederán a su archivo, con notificación a la entidad.

c) Las cooperativas que prestan el servicio de crédito deben presentar la documentación prevista en el art. 14 inc. b.12) en el plazo de ciento ochenta días de producirse la renovación de sus actuales órganos de administración y fiscalización, aún cuando estos sean reelectos en forma parcial o total.

d) La presente resolución se aplica de pleno derecho por sobre cualquier norma en contrario prevista en los estatutos o reglamentos del servicio de crédito aprobados por este organismo, sin requerirse su modificación, considerándose incorporadas las disposiciones de la presente a las previsiones estatutarias y/o reglamentarias. Las declaraciones juradas requeridas por la presente resolución, se efectúan en los términos contemplados en los arts. 109 y 110 del Dto. 1.759/72 –t.o. Dto. 894/17–. Todos los plazos que se establecen en esta resolución deben computarse como días hábiles administrativos, con la sola excepción de los fijados en el art. 6 que se cuentan como días corridos.

e) La Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos de la Dirección de Administración y Asuntos Jurídicos deberá adecuar a lo establecido en esta resolución, en lo pertinente y con la asistencia de la Dirección de Análisis de Ahorro y Préstamo Cooperativo y Mutual de la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización Cooperativo y Mutual, en el plazo de noventa días, los sistemas informáticos correspondientes al régimen informativo que presentan las cooperativas.

f) Una vez cumplido lo indicado en el inc. e) del presente artículo, deberá darse intervención a la Dirección de Normas y del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales a fin que elabore un texto ordenado de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 371/13–, con las modificaciones que por la presente se introducen, con los anexos del régimen informativo que resulten de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente y las que considere adecuadas a los fines de una mejor comprensión de la norma”.

Art. 20 – La presente resolución comienza a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21 – De forma.